



ISSN 2215-6917

Boletín

CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

MAYO 2024



Resoluciones



Círculares



Varios



CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES.....	4
AGRARIO.....	4
Propiedad agraria indígena: Proceso interdictal no puede contradecir las acciones del Estado para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de tutela de los derechos de los pueblos indígenas	4
CIVIL	5
Proceso monitorio dinerario: Plazo aplicable de prescripción para el cobro de obligaciones derivadas de un contrato de estudios suscrito con CONAPE.....	5
Localización de derechos indivisos: Naturaleza jurídica y finalidad	5
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	6
Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Otorgamiento de cautelar en caso relacionado con cuotas obrero patronales de la Asociación Deportiva Municipal Pérez Zeledón y pago de contracautela.....	6
Responsabilidad civil de la Administración: Inexistencia en caso de banco que otorga un crédito para vivienda cuya estructura presenta graves daños que no se vinculan con la pericia para aprobar el crédito	6
Contratación administrativa: Ejecución de la cláusula penal opera precedida del debido proceso si expresamente se dispuso en el cartel, de lo contrario procede de forma automática.....	7
Procedimiento administrativo disciplinario: Caso de servidoras penitenciarias que realizan funciones de vigilancia suspendidas por tomar hora de descanso conocida como la “hora tata” sin autorización	8
FAMILIA	9
Régimen de visitas: Deber de la autoridad judicial de abordar el régimen de visitas manera constructiva y no disruptiva, valorando alternativas o medidas espejo cuando hay oposición de las personas menores de edad a tener contacto con alguno de sus progenitores.....	9
FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS.....	9
Apremio corporal: Imposibilidad de ordenar de oficio orden de apremio corporal y análisis sobre la consecutividad de la solicitudes / Excepción a la aplicación de los principios pro libertatis y pro homine en la interpretación de normas a favor de la persona beneficiaria	9
INSPECCIÓN JUDICIAL.....	10
Incumplimiento en el pago de una deuda: Incumplimiento en el pago de alquiler de un lugar de habitación.....	10

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



LABORAL	10
Daño moral derivado de relación laboral: Valoración de daño moral no requiere de prueba directa y es posible su acreditación a través de presunciones humanas y el prudente arbitrio de la persona juzgadora, basado en las circunstancias generadoras del daño / Indemnización por daño moral al acreditarse acoso laboral y afectación en las condiciones anímicas de la persona afectada	10
Riesgo del trabajo: Persona trabajadora no tiene por qué verse perjudicado ante una patología que no está expresamente incluida en el baremo del Código de Trabajo / Debe de ubicar padecimiento en un inciso que más se acerque a la situación física que se presenta.....	11
Jornada laboral: Constitucionalidad de la actuación del centro penal de variar la jornada de trabajo a policías penitenciarios por razones de fuerza mayor y caso fortuito al no lesionar derechos fundamentales / Improcedente pago de horas extras a policía penitenciario que por disposición patronal debió cumplir aislamiento por riesgo inminente en la salud y la vida, y así disminuir la propagación de los contagios por coronavirus Covid-19	11
NOTARIAL	12
Sanción disciplinaria al notario: Plazo en el procedimiento de inscripción de matrimonios corresponde a días hábiles	12
PENAL	12
Fijación de la pena: Omisión de escuchar a la persona imputada antes de denegar la solicitud de su defensor para que se practicara un estudio de vulnerabilidad social.....	12
Debate: Requisitos para que una persona juzgadora pueda integrar un tribunal de manera virtual	13
RESOLUCIONES INTERNACIONALES	14
CIRCULARES	16



RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

AGRARIO

Propiedad agraria indígena: Proceso interdictal no puede contradecir las acciones del Estado para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de tutela de los derechos de los pueblos indígenas

<p>Tribunal Agrario</p> <p>Resolución N° 00006 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 10 de Enero del 2024 a las 14:33</p> <p>Expediente: 20-000050-1555-AG</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1212811</p>	<p>"IX.-[...]Por ello, esta demanda debe de rechazarse, toda vez el conflicto, para este caso sui generis, está siendo atendido conforme a los estándares de convencionalidad y constitucionalidad citados, de forma tal que en la especie el proceso interdictal no puede convertirse en una vía que entre en contradicción con las acciones del Estado costarricense para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de tutela de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios y la gobernanza en la tenencia de la tierra a fin de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista."</p>
---	---



CIVIL

Proceso monitorio dinerario: Plazo aplicable de prescripción para el cobro de obligaciones derivadas de un contrato de estudios suscrito con CONAPE

<p>Tribunal Primero de Apelación Civil de San José</p> <p>Resolución N° 01306 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 31 de Agosto del 2023 a las 13:11</p> <p>Expediente: 15-011715-1012-CJ</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1187361</p>	<p>"IV. [...] Para el caso concreto existen diversos elementos permiten determinar que estamos ante operaciones comerciales como se indicó. Los contratos correspondientes se expresan en documentos privados, que cual efectos de comercio pueden ser objeto de regulaciones mercantiles tal y como lo señala la propia normativa de la entidad actora (entre otros artículos el 2, 24 y 25 bis de la Ley de creación de CONAPE). Lo anterior, unido al carácter excepcional del contrato de arrendamiento de dinero, permiten afirmar que el préstamo acordado siendo comercial se rige por la legislación respectiva. En efecto, siendo la finalidad de ambos contratos el permitir el uso o disfrute de un bien a quien no es su propietario, por un determinado tiempo y con la obligación de devolverlo al vencer el plazo, diferenciándose únicamente por el hecho de ser el préstamo gratuito, en tanto que el arrendamiento es oneroso, al admitirse un préstamo retribuido esa diferencia desaparece. Resulta entonces difícil deslindar el ámbito de aplicación de cada contrato y determinar cuándo se está ante un préstamo mercantil y cuándo un arrendamiento de dinero, ya que según el Código de comercio todo préstamo retribuido se reputa mercantil. Para relaciones jurídicas mercantiles por criterio objetivo del acto, la prescripción del principal es regulada por la norma genérica 984 del Código de Comercio que establece un plazo cuatrienal. En consecuencia, la naturaleza jurídica de la entidad actora no viene al caso, puesto que el artículo 1 del código de lo comercial, dispone la regla de aplicación de sus disposiciones para actos objetivamente comerciales, independientemente de la condición subjetiva de quienes interactúan jurídicamente como contratantes, acreedores o deudores. No hay una norma con mayor especialidad que regule distinto en el caso de Conape sobre el tema de la prescripción al resultan la obligación de naturaleza mercantil. Por lo anterior, al tenerse por demostrado que la obligación entró en mora el 31 de julio de 2014, conforme al artículo 969 del Código de Comercio, el plazo de cuatro años necesario para la prescripción comenzó a correr a partir del día siguiente."</p>
---	--

Localización de derechos indivisos: Naturaleza jurídica y finalidad

<p>Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José</p> <p>Resolución N° 00529 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 28 de Setiembre del 2023 a las 08:13</p> <p>Expediente: 20-000716-0180-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1192019</p>	<p>"IV. La localización de derechos indivisos corresponde a un proceso no contencioso; consecuentemente, la resolución que resuelve por el fondo la solicitud inicial no es una sentencia – como erróneamente se le denominó en este asunto – sino, un auto. Incluso, el artículo 8 de la ley 2755 sobre Localización de Derechos Indivisos, indica que "...Transcurridos los quince días a que se refiere el artículo 5° sin oposiciones o desestimadas éstas por resolución firme, el Juez dictará resolución..." a la cual no brinda el calificativo de sentencia, justamente por la ausencia de conflicto. La finalidad del proceso no contencioso, de acuerdo con el artículo 177 del Código Procesal Civil radica en "...autorizar, homologar o controlar la legalidad de determinados actos jurídicos o comunicar, mediante intervención del tribunal, opciones u otros actos de voluntad..." cuando la ley así lo exige. En concordancia con lo anterior, el propósito de este proceso de acuerdo con el artículo 1 de la ley especial, consiste en que el propietario de uno o más derechos indivisos obtenga su inscripción como finca independiente mediante el otorgamiento de una escritura pública, previo cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos en esa regulación. El procedimiento regulado en la ley 2755, no se desarrolla sobre la base del principio de contradicción, de ahí que no hay pretensiones dirigidas por una parte contra otra, ni contestaciones o reconveniones. Incluso, de surgir oposición fundada, de acuerdo con el artículo 7 ibídem, el juez deberá remitir a las partes a la vía ordinaria, de ahí que la resolución que conoce por el fondo la solicitud para localizar los derechos indivisos corresponde a un auto, pues no decide sobre ningún litigio o conflicto."</p>
--	--



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Otorgamiento de cautelar en caso relacionado con cuotas obrero patronales de la Asociación Deportiva Municipal Pérez Zeledón y pago de contracautela

<p>Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda</p> <p>Resolución N° 00307 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 11 de Agosto del 2023 a las 11:08</p> <p>Expediente: 22-005150-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1179682</p>	<p>“La sentencia no posee documento de texto”</p> <p>Audio de la resolución: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1179682</p>
--	---

Responsabilidad civil de la Administración: Inexistencia en caso de banco que otorga un crédito para vivienda cuya estructura presenta graves daños que no se vinculan con la pericia para aprobar el crédito

<p>Tribunal Contencioso Administrativo</p> <p>Resolución N° 04742 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 25 de Octubre del 2023 a las 17:12</p> <p>Expediente: 21-000414-1028-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1196075</p>	<p>[...] la accionante señala que existe responsabilidad de la entidad bancaria que otorgó el crédito sobre el cual se financió la construcción de la vivienda, por estimar que se actuó con negligencia por parte de esa entidad al haber permitido la formalización del préstamo bancario a pesar de las series deficiencias constructivas que se encontraban presentes en la vivienda por lo que reclama la responsabilidad objetiva. CRITERIO DEL TRIBUNAL: Contrario a lo señalado por la accionante, estima esta Cámara que no se configura ningún elemento que dé lugar a la responsabilidad objetiva que se reclama contra el Banco Nacional de Costa Rica [...] Los fondos de este crédito serán destinados a vivienda, construcción de lote propio, además de gastos de trámite y de formalización. [...]A partir de estos hechos [...] las actuaciones del Banco no se enmarca en el desarrollo de función administrativa, sino que surgen del giro comercial propio que como empresa pública desarrolla, de ahí que con fundamento en lo señalado en el numeral 3 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), dicha relación se regula por las normas que aquel ejercicio comercial dispone en el ordenamiento jurídico. Consecuentemente, la relación jurídica y la responsabilidad derivada no debe ser analizada, bajo lo dispuesto en la teoría del acto administrativo y su régimen de nulidad (ordinales 128 y siguientes de la LGAP) como lo pretende la accionante, sino a la luz de la relación comercial surgida con el contrato de préstamo bancario. Aclarado este primer punto, debemos señalar que, la responsabilidad que eventualmente se reclama debe valorarse a la luz de las obligaciones contraídas por el Banco frente al crédito otorgado a la accionante para el financiamiento de la construcción de la vivienda de su propiedad [...]. Ahora bien, desde el punto de vista de una responsabilidad extracontractual en términos de la negligencia señalada por no haber advertido los vicios en la vivienda y a pesar de los vicios presentes en la construcción se autorizara y formalizará el contrato de préstamo, base sobre la cual se reclama la nulidad de la relación jurídica comercial, estima el Tribunal que no existe tampoco elemento alguno que pueda derivar en ese reproche de responsabilidad y es que como lo expuso, en su declaración testimonial, el señor Jorge Alberto Bolaños Venegas, quien fungió como perito del Banco Nacional de Costa Rica, la labor pericial realizada únicamente se centró en ejecutar un avalúo, una inspección y una fiscalización de inversión, en la vivienda [...] la cual consistía en verificar, que se había invertido en la vivienda de acuerdo a lo que se autorizó por la entidad bancaria, ese presupuesto se determinaba de acuerdo a lo que se observaba en la inspección.</p>
--	---



Es decir, la labor pericial emprendida a cargo del Banco con respecto a la autorización del crédito, no se vincula a una fiscalización de la obra en sí desde el punto constructivo, sino únicamente a un control de los desembolsos del crédito otorgado, de ahí que no pueda extenderse a una relación causal entre los daños que se pretenden indemnizar y la función desarrollada por el Banco. Además de lo indicado al tratarse los defectos constructivos vinculados a los daños de la vivienda como vicios ocultos, es evidente que no podían ser valorados ni calificados por la entidad bancaria como un elemento determinante para otorgar o denegar el crédito, puesto que éstos llegaron a manifestarse hasta tiempo después de finalizada la obra [...] Por ende, es notable que la fiscalización del Banco para efectos del desembolso crediticio no guarda relación alguna con el daño que se reprocha, al no constituirse una causa eficiente del daño en relación con actuación alguna del ente bancario demandado, por lo que resulta improcedente la responsabilidad reclamada contra el Banco Nacional de Costa Rica [...].”

Contratación administrativa: Ejecución de la cláusula penal opera precedida del debido proceso si expresamente se dispuso en el cartel, de lo contrario procede de forma automática

Tribunal Contencioso
Administrativo

Resolución N° 04914 - 2023

Fecha de la Resolución: 30 de
Octubre del 2023 a las 10:35

Expediente: 17-012401-1027-CA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1196211](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1196211)

"VII. Sobre el caso concreto [...] se determina que la exigencia del debido proceso para la ejecución de la cláusula penal, en la presente causa, fue incluida en el cartel de la contratación y en el respectivo contrato, lo que implica la obligatoriedad de cumplimiento del mismo, bajo los parámetros establecidos, por constituir el cartel una norma entre partes. Esta situación, excluye la posibilidad de que su ejecución pueda ser realizada de forma contrario a lo establecido, a partir de una interpretación normativa o una determinación jurisdiccional realizada en forma genérica sobre la figura de la cláusula penal, máxime cuando el artículo 15 de la Ley de Contratación Administrativa vigente al momento de los hechos, señalaba "ARTICULO 15.- / Obligación de cumplimiento. La Administración está obligada a cumplir con todos los compromisos, adquiridos válidamente, en la contratación administrativa y a prestar colaboración para que el contratista ejecute en forma idónea el objeto pactado", lo que implica la obligatoriedad de acatar lo acordado previamente. Ahora bien, interesa precisar si en el caso concreto, la aplicación de la cláusula en cuestión, fue precedida o no por un debido proceso, mismo que se constituye en un concepto jurídico indeterminado, incluso, de raigambre constitucional. En este sentido, tenemos que la Sala Constitucional ha señalado: "El derecho de defensa o derecho al debido proceso en materia administrativa comprende básicamente: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar argumentos y producir prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde, e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada". (Sala Constitucional, sentencia 15-90 de las 16:45 horas del 5 de enero de 1990). Ahora bien, vistas las consideraciones que dan contenido al concepto de debido proceso por parte de la Sala Constitucional, es importante señalar que el mismo está enmarcado en las regulaciones del procedimiento administrativo regulado en la Ley General de la Administración, sobre el cual, se reitera, en virtud del artículo 367 excluye de su aplicación la materia de los concursos, licitaciones y contratos de la administración; de forma que, este Tribunal procede a establecer el contenido del concepto, de conformidad con las regulaciones de la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, sin obviar los alcances generales dispuestos por la órgano constitucional en dicha definición [...].”



Procedimiento administrativo disciplinario: Caso de servidoras penitenciarias que realizan funciones de vigilancia suspendidas por tomar hora de descanso conocida como la "hora tata" sin autorización

Tribunal Contencioso
Administrativo

Resolución N° 05649 - 2023

Fecha de la Resolución: 22 de
Noviembre del 2023 a las 09:17

Expediente: 17-002367-1178-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1203802](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1203802)

"VI. [...]las demandantes omitieron coordinar y solicitar autorización a sus superiores inmediatos para disfrutar de ese tiempo de esparcimiento, y eso produjo como consecuencia un abandono de sus labores en el CAI La Reforma. [...] Tanto como el error no genera derecho, tampoco la anomalía o la ilicitud en el cumplimiento de disposiciones internas, confería derecho alguno para que todos o algunos funcionarios y funcionarias del CAI La Reforma incumplieran la disposición interna. Esto es, la llamada "hora tata" dista de ser una costumbre legal, sino por el contrario una dislocación interpretativa por parte de aquellos que hacen uso de ésta, con el desprecio de la sujeción de la normativa aplicable, pues no pueden desaplicar la regla por una mala praxis funcional.[...] En otra línea, el hecho que las actoras fueran relevadas de sus puestos de trabajo el día de los hechos, no demuestra que ellas hayan coordinado y solicitado autorización de sus superiores para asistir al tiempo de recreación, véase que en la propia demanda lo reconocen como un hecho implícito, no como un hecho explícito y cierto, no siendo viable en esta sede entrar a postular meras conjeturas o presunciones sobre los hechos discutidos. VII.- Se rechaza el argumento por el cual las actoras acusan violación al principio de proporcionalidad. El hecho de que las actoras nunca habían tomado ese tiempo de descanso, no es un aspecto que tenga la virtud de modificar la intensidad de la falta y, por consecuencia, la intensidad de la sanción. [...] Luego, sancionar a un servidor público con suspensión de labores sin goce de salario por quince días, no puede ser en sí mismo una conducta pública que violente el principio protector en materia laboral ni tampoco el principio de proporcionalidad, porque debe tenerse presente que, en las relaciones de empleo público, el servidor está vinculado a una relación de sujeción especial (o de especial sujeción), que es una relación jurídica más intensa que una relación de empleo privado, en tanto que el trabajador se encuentra sometido a un estricto régimen de deberes éticos que le obligan a ejercer sus funciones y competencias de manera proba, formal, rigurosa, eficiente y continua, sin que quepa el menor cuestionamiento en la integridad moral y la eficiencia del funcionario actuante, por cuanto la Administración Pública tiene el encargo de dar cabal cumplimiento a los intereses públicos de primer orden en un Estado de Derecho, como lo son, sin duda, las actividades tendientes a garantizar la seguridad pública, y cuya finalidad se orienta a proteger la integridad de las personas y la seguridad de los bienes en todo el territorio del país, de lo cual forma parte la actividad penitenciaria del Ministerio de Justicia. Tomar una hora de esparcimiento sin autorización de las jefaturas en un Centro de Atención Institucional (Centro Penitenciario), es, a no dudarlo, un hecho grave, que no admite ningún tipo de justificación por parte de unas servidoras que realizan funciones de vigilancia en el CAI La Reforma, y que evidencia que no ejercieron su cargo público con rigor y esmero, poniendo en riesgo, aunque sea mínimo, el correcto funcionamiento de un nivel institucional como lo es ese Centro Penal, donde deben regir en primer orden la auto disciplina y la mejor fiscalización y control de la población que allí reside. Es por ello que la sanción de suspensión, resulta adecuada, idónea y proporcional frente a la infracción grave cometida por las accionantes, sin que el hecho de que hayan habido relevos para las actoras tengan la virtud de servir como criterios atenuantes del castigo, en tanto que el interés personal-individual del funcionario, en el marco de las relaciones de empleo público, no están por encima de los intereses públicos y los bienes jurídicos que la Administración debe garantizar frente a la colectividad [...]"



FAMILIA

Régimen de visitas: Deber de la autoridad judicial de abordar el régimen de visitas manera constructiva y no disruptiva, valorando alternativas o medidas espejo cuando hay oposición de las personas menores de edad a tener contacto con alguno de sus progenitores

Tribunal de Familia	
Resolución N° 01335 - 2023	"II. VOTO DE MAYORÍA DE LOS JUECES SOTO CASTRO Y CHACÓN JIMÉNEZ. [...] Esta decisión la adoptamos al considerar que niños, niñas y adolescentes tienen un derecho fundamental a compartir regularmente con el progenitor y con los familiares cercanos con quienes no conviven regularmente (Artículos 8 y 9.3 de la Convención sobre los derechos del niño) y que, en este caso, los motivos expresados por [Nombre 003] deben ser abordados de manera constructiva y no disruptiva, suspendiendo el contacto de manera indefinida y sin valorar otras alternativas. [...]."
Fecha de la Resolución: 30 de Noviembre del 2023 a las 09:49	
Expediente: 22-000235-0675-FA	
https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1199925	

FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS

Apremio corporal: Imposibilidad de ordenar de oficio orden de apremio corporal y análisis sobre la consecutividad de la solicitudes / Excepción a la aplicación de los principios pro libertatis y pro homine en la interpretación de normas a favor de la persona beneficiaria

Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias	
Resolución N° 01362 - 2023	"II. En primer lugar, es importante indicar que, conforme al artículo 2 y 7 de la Ley de Pensiones Alimentarias, las normas se interpretan a favor de las personas beneficiarias de alimentos. Esa regla se amplía cuando las personas beneficiarias son menores de edad por aplicación del artículo 9 del Código de la Niñez y la Adolescencia. No obstante, la excepción a estas reglas la constituye todo lo relacionado con la restricción a la libertad.[...]"
Fecha de la Resolución: 18 de Diciembre del 2023 a las 16:05	
Expediente: 16-000369-0375-PA	
https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1207075	



INSPECCIÓN JUDICIAL

Incumplimiento en el pago de una deuda: Incumplimiento en el pago de alquiler de un lugar de habitación

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 02614 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 18 de Agosto del 2023 a las 11:04</p> <p>Expediente: 23-000392-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1190060</p>	<p>"III. [...] El servidor [Nombre 001] olvidó, como empleado judicial, el deber de cuidar que sus actuaciones respondan a normas de conducta que honren la integridad e independencia de su función. No debe un servidor público contraer un compromiso, como es el de pagar la mensualidad del pago del arriendo y luego desatender esa obligación; conductas como esta, hacen perder el respeto y la confianza de quienes lo rodean, en especial del propietario del bien arrendado, quien debió acudir a la vía judicial con el fin del resguardo de su derecho. [...] Al corroborarse la existencia de un comportamiento indebido del encausado [Nombre 001], debe destacarse que esa desatención tuvo efectos negativos sobre la parte acreedora, quien ha debido proceder a recurrir a la vía judicial. El proceder del encausado y sus consecuencias, resultan contrarias a los principios rectores de la conducta de las personas servidoras judiciales, quienes deben comportarse en el trabajo y en su vida privada de manera tal, que honren y dignifiquen la función judicial, sin caer en excesos que contravengan los valores institucionales y puedan afectar a terceros."</p>
--	--

LABORAL

Daño moral derivado de relación laboral: Valoración de daño moral no requiere de prueba directa y es posible su acreditación a través de presunciones humanas y el prudente arbitrio de la persona juzgadora, basado en las circunstancias generadoras del daño / Indemnización por daño moral al acreditarse acoso laboral y afectación en las condiciones anímicas de la persona afectada

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela Sede Alajuela</p> <p>Materia Laboral</p> <p>Resolución N° 00296 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 28 de Setiembre del 2023 a las 15:51</p> <p>Expediente: 21-001333-0639-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1189645</p>	<p>"VIII.- SOBRE LAAPRECIACIÓN DE LA PRUEBA:[...] 4.- En el segundo cuestionamiento específico sobre la valoración de la prueba que sustenta el daño moral considera el Tribunal que no le asiste razón al recurrente. Sobre este aspecto en primer lugar es preciso señalar que el daño moral subjetivo, ocurre cuando se lesiona un derecho extrapatrimonial del individuo sin repercutir en el patrimonio, lo que supone una perturbación injusta en sus condiciones anímicas, sea disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, en general se trata de una afectación en las condiciones anímicas de la persona afectada, su valoración es "in re ipsa", es decir que no requiere de prueba directa y es posible su acreditación a través de presunciones humanas y el prudente arbitrio de la persona juzgadora, basado en las circunstancias generadoras del daño, en esa línea desde vieja data la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia sostiene que "X. Sobre el daño moral subjetivo. Esta Sala en diversas ocasiones ha señalado, consiste en la repercusión extrapatrimonial en el individuo, cuyos efectos se agotan en las condiciones anímicas del afectado. Su valoración es "in re ipsa", lo cual quiere decir, no requiere de prueba directa para su demostración, pudiendo acreditarse a través de presunciones humanas y el prudente arbitrio del juzgador, según elementos circunstanciales del propio hecho generador. En esa medida, se ha entendido que su determinación "es consustancial o inherente a la lesión misma, se entiende en principio como derivación del hecho o la conducta adoptada ". No obstante, también se ha advertido que dicha calificación no exime al reclamante de algún atisbo probatorio que permita siquiera, por medio de indicios, extraer la aflicción subjetiva que se atribuye. Según se aprecia, aun cuando el reconocimiento de tal detrimento no requiera de prueba directa para su acreditación, ello no se traduce en una eliminación total de la carga de la prueba. En muchos casos, la existencia del daño y su extensión depende de circunstancias particulares del afectado o de la conducta reputada como dañosa y, en ese sentido, se torna necesario la aportación de prueba que permita inferir tales incidencias." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto número 001473-F-S1-2022 de las nueve horas veintiocho minutos del primero de setiembre de dos mil veintidós).[...]."</p>
--	--



Riesgo del trabajo: Persona trabajadora no tiene por qué verse perjudicado ante una patología que no está expresamente incluida en el baremo del Código de Trabajo / Debe de ubicar padecimiento en un inciso que más se acerque a la situación física que se presenta

<p>Tribunal de Apelación de Trabajo del II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00452 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 28 de Setiembre del 2023 a las 13:07</p> <p>Expediente: 20-000494-0173-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1189335</p>	<p>"IV.-[...] Luego de analizada la prueba documental que obra en autos, así como la testimonial recibida y dictámenes médicos legales vertidos, es criterio de este órgano colegiado que, el padecimiento del actor denominado neuropatía compresiva del nervio ulnar bilateral a través del codo, es consecuencia de su labor como digitador, que inició desde el año 2014 como tendinitis en su muñeca derecha, extendiéndose luego a ambas extremidades superiores llegando al codo, y que si bien, esta patología no está expresamente incluida en el baremo del Código de Trabajo, es lo cierto, que el trabajador no tiene por qué verse perjudicado ante una normativa que data de hace aproximadamente 80 años, y por lo tanto, siendo indicativa y no taxativa, se le debe ubicar en un inciso que más se acerque a la situación física que presenta, siendo en este caso el inciso 143 del artículo 224 del Código de la materia, que menciona: "Parálisis del nervio cubital lesionado a nivel del codo". Según lo indicado, así como tomando en cuenta que el actor hace labores de digitación permanentemente durante su jornada laboral completa de 8 horas diarias, manteniendo posturas forzadas y haciendo movimientos repetitivos, es poseedor de una enfermedad laboral, que inició como tendinitis en su muñeca derecha, dolencia que luego pasó a sus dos extremidades superiores, viajando por la cara de enfrente del brazo hasta llegar al codo, desencadenando en una neuropatía compresiva del nervio ulnar bilateral a través del codo, es que se considera que tiene derecho a percibir el porcentaje por incapacidad permanente del 5% que fijó el médico particular, por adecuarse a su situación física y legislación laboral. En síntesis, al demostrándose de esta forma el nexo causal entre dicha dolencia y el trabajo realizado como digitador, debe confirmarse lo resuelto por el juzgador de la instancia precedente.[...]."</p>
--	---

Jornada laboral: Constitucionalidad de la actuación del centro penal de variar la jornada de trabajo a policías penitenciarios por razones de fuerza mayor y caso fortuito al no lesionar derechos fundamentales / Improcedente pago de horas extras a policía penitenciario que por disposición patronal debió cumplir aislamiento por riesgo inminente en la salud y la vida, y así disminuir la propagación de los contagios por coronavirus Covid-19

<p>Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00957 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 11 de Octubre del 2023 a las 12:26</p> <p>Expediente: 20-002492-1178-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1194883</p>	<p>"OCTAVO: SOBRE EL FONDO: [...] Es muy clara la salvedad legal que existe en labores ejecutadas fuera del tiempo ordinario de trabajo cuando median siniestros o riesgos inminentes en que peligran las personas, y no puedan sustituirse a los trabajadores o suspenderse las labores de los que están trabajando. La situación prevista legalmente es la que debe aplicarse a los autos. El patrono no está obligado a pagar ese tiempo de labores con pago extraordinario (tiempo y medio), sino que, el pago, como es el caso debe serlo conforme a la jornada ordinaria de labores. La parte actora recibió el pago ordinario de sus labores cuando excedió el turno de trabajo que le correspondía, pues laboró seguido desde el lunes 06 al martes 14 de julio (semana que correspondía a su semana de descanso proporcional), laborando los 7 días correspondientes al descanso (de acuerdo con su rol ordinario), y día más. No está en discusión que recibió el salario ordinario que correspondía a esas labores. [...] Existe suficiente fundamento jurídico para denegar la pretensión de pago de horas extras. Debe tomarse en cuenta además, que el régimen de pago de horas extras laboradas en período de disponibilidad (causa de pedir en el proceso), está previsto para situaciones normales de labores en que se tenga que prestar refuerzos para labores bajo esa modalidad y en jornadas habituales de labores en que cada funcionario está cumpliendo sus roles de trabajo respectivos, y el funcionario disponible efectivamente esté disfrutando del período de descanso y sea llamado a cumplir alguna labor. De esa forma, no resulta aplicable el supuesto de este tipo de régimen de horas extras y su pago al caso concreto.[...]."</p>
---	---



NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Plazo en el procedimiento de inscripción de matrimonios corresponde a días hábiles

<p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00004 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 12 de Enero del 2024 a las 11:35</p> <p>Expediente: 17-000709-0627-NO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1210488</p>	<p>"IV. [...] De ahí que al integrar la normativa antes aludida para llenar la laguna, debemos considerar al notario como ejerciendo la función pública privadamente, y por esa razón, no le son aplicables las normas relativas al servidor público, sino debe tratarse al mismo en cuanto a los plazos como un privado, razón por la cual debe tenerse que los plazos establecidos para el notario en el ejercicio de su función privadamente deberán ser, según lo dispone el artículo 256 de la Ley General de la Administración pública, días hábiles. De esta forma, esta Cámara considera que debe interpretarse el Código de Familia, en lo que se refiere al procedimiento de inscripción de matrimonios, en el artículo 31 que el plazo ahí fijado en lo que corresponde al funcionario público habilitado notario público, es de 8 días hábiles y no de 8 días naturales. Esta interpretación es también coherente con la que en su oportunidad fijara la Dirección Nacional del Notariado, establecido ese plazo como de días hábiles, que es el plazo al que normalmente esta sujeto el notario como funcionario público que ejerce sus funciones privadamente, y además con lo dispuesto en el Reglamento del Registro del Estado Civil N° 06-2011 EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, que en lo que aquí interesa dispone: Artículo 28.-Las personas facultadas para celebrar matrimonios deberán declararlos en las fórmulas que el Registro Civil emita para tales efectos y en el término de ocho días hábiles posteriores a su celebración. Dichas fórmulas serán electrónicas. La utilización de declaraciones en papel será permitida solamente como contingencia en caso de que el sistema presente alguna falla, lo que será comunicado por la Sección de Inscripciones. (Así reformado por el artículo 1° del decreto del Tribunal Supremo de Elecciones N° 5-2014 del 4 de agosto del 2014). De esta forma, en lo que corresponde al funcionario público notario, quien está organizado privadamente, la laguna detectada en el artículo 31 del Código de Familia referida al plazo de 8 días para la presentación de la inscripción debe llenarse considerando que el plazo se refiere no a días naturales sino a días hábiles. Razón por la cual procede revocar la resolución apelada a efecto de dar razón al apelante en el sentido de que si presentaron los documentos referidos a la inscripción del matrimonio que celebró dentro del plazo, sea los 8 días hábiles posteriores a la fecha del matrimonio, el que tiene plazo nada debe, y por lo tanto no ha cometido falta alguna cuando presentó la documentación correspondiente para su inscripción en el sexto día hábil posterior a la celebración del matrimonio."</p>
--	---

PENAL

Fijación de la pena: Omisión de escuchar a la persona imputada antes de denegar la solicitud de su defensor para que se practicara un estudio de vulnerabilidad social

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 01624 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 23 de Noviembre del 2023 a las 08:00</p> <p>Expediente: 23-000048-0951-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1203202</p>	<p>"IV.- [...] Aunado a lo anterior, ante una gestión de ese tipo, considerando que era prueba esencial para la defensa, (a efectos de que se le impusiera una sanción acorde al ilícito cometido y a sus condiciones personales), debió el tribunal previo a resolver sobre la procedencia o no de la gestión, al menos concederle la palabra al sindicado quien es la parte más débil del proceso. Si el órgano decisor hubiese respetado el derecho a ser oído, plasmado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preguntado al sindicado si deseaba realizar alguna manifestación sobre la petición de su abogado defensor, o preguntarle directamente sobre cuál era la vulnerabilidad social alegada, (de la misma manera como preguntó por la posible existencia de una discapacidad), habría obtenido la información que alegó no tuvo para resolver la gestión de la mejor manera. Tanto así que el mismo Ministerio Público cuando se le otorgó audiencia sobre la petición, estuvo de acuerdo en la gestión de dicha probanza, con el fin de que el endilgado pudiese contar con prueba que le permitiese acreditar su condición social especial tutelada por el procedimiento costarricense. [...]"</p>
--	--



Debate: Requisitos para que una persona juzgadora pueda integrar un tribunal de manera virtual

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00250 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 16 de Febrero del 2024 a las 07:30</p> <p>Expediente: 16-031916-0042-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1216916</p>	<p>“III.- [...] En resumen, la integración híbrida del tribunal —algunas personas juzgadoras en la sala de juicio y otra por medios virtuales— y su inmediatez con los actos del debate —incluida la recepción de la prueba— puede resultar válida, eficaz y legítima si se verifica a través de medios tecnológicos siempre y cuando: a) Se reconozca que tal forma de constitución del colegio de jueces y juezas es excepcional, puesto que la regla es la presencialidad física en la sala de debate. b) Al ser excepcional debe encontrar sustento en una situación previa, que permita verificar la necesidad ineludible de realizar la audiencia a través de estos medios virtuales, porque de lo contrario se afectaría la continuidad del servicio público de administrar justicia. Entre estos supuestos, pero sin agotar las hipótesis: i) Cuando se estime indispensable para conocer directamente elementos probatorios decisivos en una causa bajo su conocimiento y competencia (v.gr. La imposibilidad de asistencia de una persona a la sala de audiencia para declarar, por un impedimento justificado, lo que facultaría a uno de los integrantes a estar en un sitio físico recibiendo al testigo, mientras los restantes están conectados de manera remota —art. 338 CPP—). ii) Evitar una grave alteración del orden público que impida garantizar la defensa de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculice su realización (v.gr. amenazas de actos de terrorismo contra los presentes en la sala de juicio, con el fin impedir u obstaculizar la aplicación de la ley). En un caso similar, pero tratando la participación del imputado mediante medios tecnológicos en el contradictorio, la Sala Constitucional recalzó que el uso de estas nuevas tecnología es excepcionalidad en las audiencias en sede penal y exigió que ello debe ser dispuesto por la autoridad jurisdiccional competente mediante una resolución debidamente motivada, la cual puede sustentarse en situaciones de riesgo para la seguridad y de ahí que acepte, entre otros supuestos, el que se disponga así cuando «...exista peligro de fuga, la que se podría perpetrarse (sic) en la Sala de la vista o en el transcurso del traslado del centro penal a la sala, así como la alta peligrosidad del encartado» (Resolución n.° 2020-09029, de las nueve horas quince minutos del quince de mayo de dos mil veinte). iii) La tutela de la salud pública (v.gr. controlar o evitar la propagación de una enfermedad contagiosa, como ocurrió con la pandemia del Covid-19). c) Debe autorizarse, como todo acto que limita derechos y garantías procesales, en resolución fundada (art. 142 CPP). d) Las partes siempre deben contar con la posibilidad de poder controlar la identidad de las personas juzgadoras que integran por medios virtuales. f) Se debe contar con un enlace que permita el flujo de la información, comunicación e interacción de modo directo, simultaneo y de calidad, que permita a las personas juzgadoras —y a todos los sujetos procesales, pero con mayor relevancia a la parte acusada— conocer lo que acontece tanto en la sala de audiencias, como lo que sucede en el sitio desde donde se integra virtualmente el juez o la jueza —o en su caso el testigo o perito—. Lo cual permitirá a los intervinientes controlar si se cumplen con los principios de concentración, continuidad e inmediación (v.gr. que exista una mala conexión que impida la fluidez de la comunicación, o teniendo una conectividad de calidad, el sitio desde donde se está realizando la conexión presenta características ambientales —exceso de ruido, de personas interactuando, etc.— que impidan a la persona juzgadora captar adecuadamente lo que se está discutiendo en el plenario). g) Tener presente que, aun contándose con los medios tecnológicos y ambientales idóneos, y una razón justa para excepcionar la regla de la realización del debate de manera presencial, si se identifica que —sea previo al juicio o durante su realización— existe dificultad para, en el caso concreto, poder cumplir con las garantías procesales y los principios de inmediación, oralidad, publicidad, contradictorio y defensa que informan el debate, debe preferirse la presencialidad a efecto de no afectar el debido proceso (v.gr. que se requiera exhibir prueba documental o material a los testigos o al tribunal, que implique la necesaria manipulación de esta a efectos de captar su esencia probatoria; o la práctica de algún medio probatorio que requiera de su presencia, etc.). De lo contrario, es decir, de no resultar razonable ni proporcional el excepcionar la regla de la presencialidad de las personas juzgadoras en la sala de debate, mientras se realiza el contradictorio, se incurriría en un vicio absoluto por concernir a la constitución del tribunal —juezas o jueces— (art. 178 CPP). [...]”</p>
--	---

RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso

Recurso de queja CSJ 754/2016/RH1

Argentina

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Fecha de resolución: 10-06-2021

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Trabajo y derechos laborales

Derechos Civiles y Políticos: Acceso a la justicia y debido proceso, Igualdad / No discriminación, Privacidad / Intimidad

Relevancia de la resolución: La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina analizó el despido de una mujer una vez que se dio a conocer su relación sentimental con un exalumno. La Corte destacó que al analizar un despido discriminatorio debe hacerse de conformidad con las leyes nacionales e internacionales que protegen a las personas trabajadoras de las acciones discriminatorias basadas en conductas, hábitos, sentimientos que integran la esfera íntima de las personas. En este sentido, determinó que la restricción del derecho laboral de la mujer fue motivada por la elección de su pareja, aspecto de su vida privada que no guarda relación con las obligaciones de su contrato de trabajo y que puede configurar un trato discriminatorio. Si bien, no se desconoce la existencia de pautas éticas de conducta y deberes específicos de quienes prestan servicios educativos, lo que se pretende evitar es que los empleadores sometan a su juicio el proyecto de vida de sus trabajadores o se les impongan modelos de conducta que anulen sus derechos.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2023-01/ARG83-Sentencia.pdf>

Síntesis

Antecedentes del caso

Una mujer fue despedida del Colegio en el que laboraba tiempo después de que se hizo pública la relación de pareja que tenía con un exalumno. La mujer demandó la nulidad del despido discriminatorio, así como su reinstalación, pero el Tribunal de primera instancia rechazó la demanda. Ante ello, interpuso recurso de casación que fue declarado inadmisibile al no configurarse el despido discriminatorio dado que la actora ya no era idónea para realizar sus labores de educadora. Inconforme, interpuso recurso extraordinario, el cual fue negado y dio origen a la queja, de la que conoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

Desarrollo de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación advirtió que el despido se dio después de la aparición pública de la mujer donde se ventiló su relación sentimental, por lo que era necesario analizar el acto de restricción a su derecho al trabajo por motivos relacionados con su vida privada. En este sentido, destacó que al analizar un despido discriminatorio debe hacerse de conformidad con las leyes nacionales e internacionales que protegen a las personas trabajadoras de las acciones discriminatorias basadas en conductas, hábitos, sentimientos



que integran la esfera íntima de las personas, quienes deben estar libres de injerencias arbitrarias del Estado y de los particulares.

En el caso, la restricción del derecho laboral de la mujer fue motivada por la elección de su pareja, aspecto de su vida privada que no guarda relación con las obligaciones de su contrato de trabajo y que puede configurar un trato discriminatorio. Si bien, no pueden desconocerse la existencia de pautas éticas de conducta y deberes específicos de quienes prestan servicios educativos, lo que se pretende evitar es que los empleadores sometan a su juicio el proyecto de vida de sus trabajadores o se les impongan modelos de conducta que anulen sus derechos.

Asimismo, señaló que se debió examinar si el despido fue producido como resultado de la difusión pública de su relación con un exalumno, que al momento era mayor de edad y ya no tenía un vínculo con el Colegio; y si tal decisión tenía una justificación objetiva y razonable, en lugar de establecer un simple examen comparativo entre circunstancias que obligaban a la actora a demostrar un trato desigual entre circunstancias idénticas, es decir, que a otro profesor se le toleró mantener una relación sentimental con un exalumno.

Resolutivos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina revocó la sentencia apelada, condenó a costas a la parte vencida y ordenó devolver el expediente para que se dicte un nuevo fallo conforme a las consideraciones de la Corte.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>



CIRCULARES



En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **MAYO 2024**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
086-24	26 Abril del 2024 Fecha de Publicación 15 Mayo de 2024	Juzgados Penales	Obligatoriedad de comunicar a las partes procesales la orden de acumular procesos o bien, de realizar un testimonio de piezas.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12229
088-24	06 Mayo del 2024	Inclusión de la clase de asunto	Inclusión de la clase de asunto “Proceso de protección para persona adulta mayor” en Violencia Doméstica en los sistemas institucionales SIAG-PJ y Sistema de Gestión de Despachos	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12232
090-24	03 Mayo del 2024	Sobre el levantamiento de gravámenes y anotaciones.	Sobre el levantamiento de gravámenes y anotaciones. Debe ser ordenada por autoridad jurisdiccional	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12235
092-24	08 Mayo del 2024	Juzgados Agrarios	Resguardo y seguridad de la información en la habilitación de accesos y permisos en los sistemas judiciales de los despachos agrarios.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12260
095-24	13 Mayo del 2024	Sistema Especifico de Valoración de Riesgo Institucional del Poder Judicial.	Integración y deberes de los “Equipos de Gestión de Riesgos” del Sistema Especifico de Valoración de Riesgo Institucional del Poder Judicial.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12248



<p>099-24</p>	<p>14 Mayo del 2024</p> <p>Fecha de Publicación</p> <p>16 Mayo de 2024</p>	<p>Salarios</p>	<p>“Columna salarial definitiva de salarios globales del Poder Judicial”.</p>	<p></p> <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12249</p>
<p>101-24</p>	<p>16 Mayo de 2024</p>	<p>Ley N° 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Parques Aclara: Circular de Secretaría de la Corte 187 del año 2023</p>	<p>Adición a la circular N° 187-2023 “Uso de parqueos Ley 7600 en edificios judiciales para personas usuarias.</p>	<p></p> <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12270</p>
<p>104-24</p>	<p>16 Mayo de 2024</p>	<p>Teletrabajo, Reglamento para la Aplicación de la Modalidad del Teletrabajo en el Poder Judicial</p>	<p>Unificación de las circulares número 223-2023 y 271-2023 relacionadas con: 1.) Buenas prácticas en la modalidad teletrabajo del Poder Judicial. 2.) Deber de los despachos de mantener la continuidad del servicio durante los roles de teletrabajo en los servicios de expedición de certificaciones de expedientes, mandamientos, embargos con boletas seguridad y gestiones en general de similar naturaleza.</p>	<p></p> <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12282</p>
<p>106-24</p>	<p>22 Mayo de 2024</p>	<p>Procesos de Autoevaluación Institucional (PAI) y Gestión de Riesgos (SEVRI).”</p>	<p>“Variación de la periodicidad con que se elaboran las minutas de Seguimiento para los procesos de Autoevaluación Institucional (PAI) y Gestión de Riesgos (SEVRI).”</p>	<p></p> <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12275</p>



107-24	22 Mayo de 2024	CORONAVIRUS (COVID-19), Oficinas Judiciales	Uso o desuso de las mamparas en las áreas de atención de personas usuarias	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12284
108-24	22 Mayo de 2024	Juzgados Penales	Procedimiento y labores ejercidas por el personal técnico en la etapa de ejecución en Tribunales Penales.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12280

AVISO DE INTERÉS

PRÓXIMAS CAPACITACIONES NEXUS-PJ

27 de Junio de 2024



Charla Gratuita
Capacitación
Nexus-PJ
Buscador oficial
jurisprudencia
Poder Judicial

Fecha:
27 de junio del 2024

Horario:
6:00 p.m.

Facilitadora:
Lilliana Escudero Henao

Transmisión a través de la
plataforma de Microsoft Teams
Inscripciones a través del QR y en
www.campusvirtualabogados.cr

**Capacitación Nexus-PJ – Buscador oficial
jurisprudencia Poder Judicial**

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.